

Colegiación única y régimen de comunicaciones

Resolución por la que se dictan normas para su aplicación en el ámbito de la profesión Veterinaria

PREÁMBULO

El artículo 3.2, párrafo segundo de la vigente Ley estatal de Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 39.1 del Real Decreto-Ley 6/2.000, de 23 de junio, establece:

“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial”.

Haciendo uso de esa habilitación legal, el artículo 63 de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por Real Decreto 1840/2.000, de 10 de noviembre (B.O.E. nº 289, de 2 de diciembre), tras reproducir el criterio para la determinación del lugar de colegiación, establece la obligación de comunicar a los Colegios distintos a los de inscripción la actuación en su ámbito territorial en los siguientes términos:

“1. Para ejercer la profesión en todo el territorio nacional bastará con incorporarse a uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios, que será el del domicilio profesional único o principal.

2. Cuando un colegiado haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio, podrá hacerlo en los términos previstos en estos Estatutos Generales y de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

3. De toda inscripción, alta o baja en cualquier Colegio, se dará inmediata cuenta al Consejo General de Colegios Veterinarios de España”.

Por su parte, el artículo 69 de los mismos Estatutos Generales, refiriéndose al régimen de comunicaciones establece:

“Los profesionales que se propongan ejercer en un territorio diferente al de colegiación, deberán comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial, quedando sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio destinatario de la citada actuación”.

Por último, es necesario hacer mención a que el artículo 106.1, apartado j) de los Estatutos Generales tipifica como falta grave el *“ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación”.*

En el mes de octubre de 2.002 se emitió un primer informe por el Servicio Jurídico del Consejo General, comprensivo de distintos criterios destinados a resolver los problemas que ya en ese momento se venían produciendo en orden a la interpretación y alcance en determinados supuestos de los preceptos legales y estatutarios antes citados. En el mes de febrero de 2.004, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General celebrada el día 23 de enero, se emitió un informe complementario por parte del mencionado Servicio Jurídico, concretando los criterios a seguir en una serie de situaciones genuinas y específicas de la profesión veterinaria, en aplicación de los antecitados preceptos.

Sin embargo, lo cierto es que han seguido produciéndose dificultades a la hora de interpretar y aplicar la colegiación única y el mencionado régimen de comunicaciones en determinados casos, porque se mantienen criterios dispares por los distintos Colegios Territoriales. Divergencias que deben superarse para evitar limitaciones a la actividad de los profesionales, que no serían compatibles con la legislación vigente, que impone la interpretación de las mencionadas normas y previsiones estatutarias con un objetivo

básico de no establecimiento de trabas a los colegiados en su ejercicio profesional a lo largo de todo el territorio nacional, sin perjuicio de la determinación de criterios y normas que regulen y determinen en la mayoría de supuestos posibles el lugar de incorporación del profesional veterinario colegiado en cada caso en concreto.

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España como órgano representativo y coordinador en el ámbito estatal e internacional de los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de España tiene atribuida, entre otras funciones, la de elaborar los reglamentos de régimen interno que contengan previsiones relacionadas con la ordenación de la actividad profesional, con la finalidad de homogeneizar la materia de que se trate, siempre que se aprecie, como ocurre en el presente supuesto, la necesidad de igualdad de tratamiento para todos los profesionales veterinarios con independencia del territorio autonómico donde ejercen su profesión.

Desde este punto de vista no es ocioso recordar que el Tribunal Supremo, ya en reiterados pronunciamientos, ha ratificado el carácter básico del artículo 3.2 de la Ley estatal de Colegios Profesionales, que establece el principio de la colegiación única. Y en este mismo sentido, el Tribunal Supremo ya entendió que están justificadas regulaciones uniformes por parte de los Consejos Generales sobre la base de la existencia de intereses profesionales que tengan repercusión o interés estatal. En palabras del alto Tribunal, entre otras en la Sentencia de 20 de diciembre de 1.999, *"...el carácter ligado al ámbito o repercusión nacional parece que puede ser proyectado sobre aquellos aspectos en los que concurren especiales exigencias de igualdad entre todos los profesionales que ejerzan en España una determinada profesión, por lo que debe dirigirse en primer término la mirada sobre aspectos de organización, regulación y deontología profesional en los que pueda apreciarse tal exigencia, por revelarse como indispensable una ordenación general, tanto en el aspecto pasivo o de igualdad de trato de los profesionales, como en el aspecto activo o de igualdad de prestación del ejercicio profesional frente a los ciudadanos a los que se refiera"*.

La presente Resolución contiene una serie de normas y criterios con la antedicha finalidad de que exista una regulación unitaria y homogénea en todo el territorio nacional relativa a la colegiación única y al régimen de comunicaciones, previendo soluciones para

determinadas situaciones concretas que se han venido planteando y que han generado conflictos de interpretación desde la entrada en vigor de la norma.

En virtud de todo ello, la Asamblea General de Presidentes del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2.006, de conformidad con lo prevenido en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española

A P R U E B A

TÍTULO I. DEL DOMICILIO PROFESIONAL.

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley estatal de Colegios Profesionales y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, bastará la incorporación en un Colegio Oficial de Veterinarios, que será el de su domicilio profesional único o principal, para que el profesional pueda ejercer en todo el territorio nacional.

La acreditación de la condición de domicilio profesional único o principal podrá realizarse por el interesado por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

Artículo 2. A los efectos de determinar la ubicación del domicilio profesional único o principal del colegiado en cada caso y, en consecuencia, el Colegio Oficial de Veterinarios en el que habrá de incorporarse, se establecen en función de las distintas modalidades de ejercicio profesional, los siguientes criterios:

- A) VETERINARIOS QUE DESEMPEÑAN SU ACTIVIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. Han de distinguirse dos supuestos:
 - a.1) Veterinarios funcionarios públicos de carrera, personal interino y personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, de las

Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración Local.

En tales supuestos, los profesionales deberán incorporarse en el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en donde radique o esté ubicado su puesto de trabajo al servicio de la administración de que se trate.

Para el supuesto de que el veterinario tenga reconocida la compatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales privadas y, con base en tal autorización, realice actuaciones fuera de la circunscripción territorial del Colegio Oficial de Veterinarios donde esté incorporado, bastará la comunicación al Colegio distinto al de su colegiación de la actuación que pretenda realizar en su ámbito territorial, en los términos que se establecen en el Título II.

En los supuestos en que la colegiación no sea exigible para los veterinarios al servicio de las Administraciones Públicas y cuando éstos ejerzan libremente la profesión, se considerará domicilio profesional principal aquella circunscripción territorial donde se desarrolle la actividad o actividades en que la colegiación sí sea exigible.

a.2) Veterinarios no empleados públicos que prestan servicios a la Administración en actividades convocadas u organizadas por ésta, con o sin la colaboración o intervención de los Colegios Oficiales de Veterinarios.

En estos supuestos (sustituciones, participación en campañas de saneamiento ganadero u otras), los profesionales deberán estar incorporados en el Colegio Oficial de Veterinarios de la circunscripción territorial donde radique su puesto de trabajo.

A tal efecto, se estará a lo previsto en el contrato de trabajo suscrito por el profesional con la Administración y, en su defecto, a cualquier medio documental o de otro tipo que permita acreditar la ubicación de tal puesto de

trabajo y el territorio en el que se han de desarrollar las actividades correspondientes.

En el caso de que la actividad antecitada no se realice a tiempo completo y en exclusividad, compatibilizándose con otras actividades por cuenta propia o ajena, el lugar de incorporación será el Colegio Oficial de Veterinarios donde se realicen tales actividades, en el solo supuesto que el veterinario pueda acreditar que las mismas constituyen su actividad profesional principal o mayoritaria. En esos casos, se valorará, entre otras cuestiones, el tiempo dedicado a cada una de las actividades que pueda acreditar el interesado. En caso contrario, será de aplicación lo previsto en los párrafos primero y segundo del presente apartado a.2).

B) VETERINARIOS QUE DESEMPEÑAN SU ACTIVIDAD EN EL SECTOR PRIVADO. Han de distinguirse dos supuestos:

b.1) Veterinarios que prestan sus servicios por cuenta ajena a empresas, entidades, explotaciones, industrias o negocios relacionados de cualquier forma con la profesión veterinaria.

En estos casos, los profesionales deberán incorporarse en el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia en donde radique o esté ubicado su puesto de trabajo, con independencia del lugar donde se encuentre el domicilio del empleador.

A tal efecto, se estará a lo previsto en el contrato de trabajo suscrito por el profesional con el empleador y, en su defecto, a cualquier medio de prueba, documental o de otro tipo, que permita acreditar la ubicación de tal puesto de trabajo y el territorio en el que se han de desarrollar las actividades correspondientes.

En el caso de empleadores con implantación en diversos lugares del territorio nacional donde radiquen delegaciones o sucursales del mismo, si

el veterinario, por razón de su desempeño profesional, ha de desplazarse y realizar actuaciones en circunscripciones territoriales correspondientes a Colegios distintos al de su inscripción, se estará igualmente al lugar o centro de trabajo donde esté ubicado su puesto de trabajo para determinar el Colegio de obligatoria incorporación, pudiendo actuar en los Colegios distintos siempre que medie la comunicación en los términos previstos en el Título II.

En el supuesto de que la actividad antecitada no se realice a tiempo completo y en exclusividad, compatibilizándose con otras actividades por cuenta propia o ajena, el lugar de incorporación será el Colegio Oficial de Veterinarios donde se realicen tales actividades, en el solo supuesto que el veterinario pueda acreditar que las mismas constituyen su actividad profesional principal o mayoritaria. En esos casos, se valorará, entre otras cuestiones, el tiempo dedicado a cada una de las actividades que pueda acreditar el interesado. En caso contrario, será de aplicación lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero del presente apartado b.1).

b.2) Veterinarios de ejercicio libre que actúan simultáneamente en las circunscripciones territoriales de más de un Colegio.

En estos supuestos, el veterinario deberá incorporarse al Colegio donde esté ubicado o radique el despacho, establecimiento o negocio del que sea titular y en el que desarrolle su actividad profesional de forma permanente y habitual, sin perjuicio de que el mismo pueda desplazarse a otras circunscripciones territoriales para concretas actuaciones profesionales (actividades de temporada como las cinegéticas, espectáculos taurinos, identificación animal, etc.) y siempre que no supongan modificación o traslado del lugar en el que de forma permanente y habitual desarrolle su actividad profesional, bastando para que pueda realizar estas últimas que cumpla con el deber de comunicación previsto en el Título II.

En el solo supuesto de que no haya despacho, establecimiento o negocio

veterinario que permita discernir el lugar de incorporación en la forma prevista en el párrafo anterior, ni que tal determinación pueda llevarse a cabo en aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores, el veterinario se incorporará en el Colegio en cuya circunscripción territorial tenga su domicilio fiscal, lo que deberá poder acreditar utilizando cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 3. Cuando en aplicación de los artículos precedentes, el veterinario haya de incorporarse a un Colegio distinto al de su adscripción, éste remitirá al Colegio de destino certificación relacionada con el mencionado colegiado comprensiva de, al menos, nombre, apellidos, número de colegiado, sector y especialidad, así como indicación de estar al corriente de sus obligaciones estatutarias y de no estar incurso en prohibición legal o estatutaria alguna (cuyo modelo figura incorporado como Anexo nº I a las presentes normas). Seguidamente, el Colegio de destino procederá a dar de alta al interesado asignándole el correspondiente número de colegiado, sin que pueda imponerle el pago de cuota de incorporación alguna. Sí existirá obligación de pago de cuota de incorporación en los casos de colegiación voluntaria en más de un Colegio Oficial de Veterinarios.

El Colegio de destino podrá solicitar del Colegio de origen la información adicional que considere necesaria en relación al colegiado en cuestión, para el estricto cumplimiento de sus fines legales y estatutarios.

El Colegio de origen dará traslado del expediente colegial del interesado al Colegio de destino, previa petición expresa y escrita del profesional.

Artículo 4. Los veterinarios que tengan la condición de no ejercientes, por causa de jubilación o cualquier otra, podrán estar incorporados a los Colegios Oficiales de Veterinarios en cuya demarcación territorial tengan su residencia, extremo que deberá acreditar documentalmente.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE COMUNICACIONES.

Artículo 5. Los veterinarios que se propongan ejercer en un territorio diferente al

que corresponda al Colegio en el que se hallen incorporados, tienen la obligación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial, quedando sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio destinatario de la citada actuación, que será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios Oficiales de Veterinarios de España.

Los veterinarios deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuviesen incorporados, el número de colegiado y la fecha y número de registro de la comunicación prevista en el presente artículo.

Artículo 6. El cumplimiento del deber previsto en el artículo anterior se sujetará a los siguientes trámites procedimentales:

1º. El veterinario dirigirá a través del Colegio de incorporación (en adelante, Colegio de origen), una comunicación (cuyo modelo figura incorporado como Anexo nº I a las presentes normas) al Colegio en el que pretenda realizar la actuación profesional de que se trate (en adelante, Colegio de destino), en la que deberá concretar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y número de colegiado así como la indicación de estar al corriente de sus obligaciones estatutarias y no estar incurso en prohibición legal o estatutaria alguna.
- b) Actuación profesional que pretende realizar, sector y especialidad, duración estimada de esa actuación y lugar en que se verificará la misma.

Cada comunicación llevará asignado por el Colegio de origen y por el Colegio de destino un número de registro a los efectos oportunos.

Excepcionalmente, para el supuesto de profesionales por cuenta propia que habitualmente se desplazan a realizar actuaciones profesionales a distintos municipios y provincias limítrofes (por ejemplo, visitas domiciliarias o explotaciones de empresas

ganaderas ubicadas en distintos lugares), manteniendo su domicilio profesional principal en el Colegio de origen conforme a las normas previstas en la ley, en los estatutos y en la presente resolución, bastará que la comunicación a que se refiere el presente artículo se realice una sola vez al año, debiendo especificarse el sector y la especialidad a que se refiera el ejercicio profesional en los Colegios de destino.

También con carácter excepcional, en el caso de profesionales por cuenta ajena cuyos empleadores tengan relaciones jurídicas contractuales con explotaciones ganaderas de municipios o provincias limítrofes, en virtud de las cuales tales explotaciones reciban, entre otros servicios, los de los veterinarios, bastará que la comunicación a que se refiere el presente artículo se realice una sola vez, debiendo especificarse la compañía que les ha contratado y el sector y especialidad a que se refiera el ejercicio profesional, así como que se comunique por el profesional el cese o extinción de su relación laboral.

2º. La comunicación surtirá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia en el Colegio de destino sin perjuicio de que se recabe del Colegio de origen que, previa notificación del Consejo General de Colegios Veterinarios de España de que el comunicante no está sancionado, incurso en cualquier incumplimiento de las normas legales y estatutarias o incapacitado para el ejercicio profesional en ningún Colegio de España, haga constar ante el Colegio de destino que el comunicante está incorporado en el mismo como veterinario en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio en ningún Colegio Oficial de Veterinarios de España.

3º. En caso de duda acerca de la ubicación del domicilio profesional del comunicante, el Colegio de destino podrá requerir al solicitante o al Colegio de origen para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, acredite la ubicación de tal domicilio profesional único o principal, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley, en los Estatutos Generales y en las presentes normas, con las consecuencias que procedan una vez resuelto el procedimiento administrativo que se incoe al respecto y sin que ello condicione el ejercicio profesional a que se refiera la comunicación, en los términos previstos en el punto 2º.

Artículo 7. En el supuesto de que no exista obligación de incorporarse en el Colegio de destino, en ningún caso podrá exigirse habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de las que se exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 8. El veterinario está obligado a cumplir cuantas exigencias se contengan en la legislación autonómica vigente en el territorio del Colegio de destino reguladora de la actividad de que se trate, así como con la normativa colegial aprobada para ordenar tal actividad profesional en los supuestos en que los Colegios provinciales o los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas tengan delegadas o encomendadas funciones por parte de la Administración competente o que les estén atribuidas por una disposición de carácter general. En estos casos, el veterinario comunicante deberá conocer y cumplir la normativa legal y estatutaria vigente en la circunscripción territorial del Colegio de destino.

Artículo 9. El ejercicio profesional en el ámbito territorial de otro Colegio distinto del de su incorporación sin la oportuna comunicación es falta grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1, letra j) de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Artículo 10. En cada Colegio Oficial de Veterinarios se llevará un registro de comunicaciones en el que se inscribirán todas las que tengan lugar en sus respectivos ámbitos territoriales. En tal registro se harán constar, separadamente, las comunicaciones efectuadas por sus colegiados (directamente o a través del propio Colegio) para actuar en los ámbitos territoriales de otros Colegios y las recibidas de colegiados u otros Colegios para actuaciones de sus colegiados en su ámbito territorial. En ambos casos, se detallará el nombre y apellidos del colegiado, Colegio de origen y de destino, número de colegiado y número de registro de la respectiva comunicación.

Asimismo, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y los Consejos Autonómicos, en su caso, llevarán un registro de las solicitudes recibidas de los Colegios que lo integran, clasificado por provincias, en el que se hará constar la fecha de las

respectivas comunicaciones, el Colegio de origen, el de destino y el número de registro asignado por el Colegio de origen.

TÍTULO III. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Artículo 11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1, letra j) de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria, los conflictos que puedan plantearse entre Colegios Oficiales de Veterinarios pertenecientes a la misma Comunidad Autónoma en relación con la aplicación de las presentes normas serán resueltos por el Consejo Autonómico correspondiente, siempre que este último esté legalmente constituido conforme a la legislación dictada en materia de Colegios Profesionales por la respectiva Comunidad Autónoma, previa petición de cualquiera de los Colegios afectados.

En todos los demás casos y siempre que el conflicto se suscite entre Colegios Oficiales de Veterinarios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas, será competente para resolver dichos conflictos el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, previa petición de cualquiera de los Colegios afectados.

Artículo 12. El conflicto se planteará por cualquiera de los Colegios interesados (origen o destino) o por el propio profesional afectado, en todos los casos mediante escrito dirigido al órgano competente, que resolverá motivadamente en el improrrogable plazo de un mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta expresamente a los órganos del Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Asamblea General de Presidentes y Junta Ejecutiva Permanente) para que establezcan los modelos y formularios para la aplicación de las presentes normas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución y las normas que en ella se contienen entrarán en vigor transcurrido un mes desde su aprobación por la Asamblea General de Presidentes. Una vez aprobadas, se notificarán a todos los Colegios Oficiales de Veterinarios y se publicarán en la revista informativa de la Organización Colegial Veterinaria Española, para general conocimiento de los colegiados, sin perjuicio de la obligada publicidad que entre los mismos deberá hacerse por el Colegio respectivo, notificándoles la aprobación de las presentes normas y su íntegro contenido.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente, con el Vº.Bº. del Sr. Presidente, en Madrid, a 10 de julio de 2.006.

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdº.: Juan José Badiola Díez

Fdº.: Rufino Rivero Hernández